

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSC-166/2018
PROMOVENTE: Partido Acción
Nacional y Martha Erika Alonso Hidalgo
candidata a Gobernadora del Estado de
Puebla
INVOLUCRADO: Partido
Revolucionario Institucional
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello.
PROYECTISTA: Carmen Daniela Pérez
Barrio.

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

1. **1.** El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (*Diputaciones Federales y Senadurías de la República*) y Presidencia de la República. Las etapas son:

- **Campaña:** Del 30 de marzo al 27 de junio.
- **Día de la elección:** 1 de julio.¹

2. **2. Proceso electoral local.** Existe elección coincidente en Puebla; específicamente para la Gubernatura, así:

- **Campaña:** Del 29 de abril al 27 de junio.
- **Jornada Electoral:** 1 de julio.

II. Sustanciación en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

3. **1. Denuncias.** El veinticuatro y veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, representantes del PAN a nivel local y nacional, así como Martha Erika

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

Alonso Hidalgo candidata a la gubernatura en Puebla, presentaron quejas en contra del PRI y su candidato a la gubernatura José Enrique Doger Guerrero por la difusión de un spot, que a decir de los quejosos podría actualizar violencia política por razón de género (uso indebido de la pauta) en contra de su candidata por referirse a ella como “esposa de Moreno Valle” (ex Gobernador de Puebla), lo que menoscaba su valor como persona y la discrimina.

4. Así como la publicación en el perfil de Twitter de José Enrique Doger Guerrero en el cual también se publicó el video y manifestó su opinión.
5. **2. Radicación y admisión.** El veinticinco de mayo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/262/PEF/319/2018 y la admitió a trámite.
6. Asimismo, determinó que existía continencia de la causa respecto a la publicación en Twitter, toda vez que el video que se difundió en dicha red, es coincidente con el promocional pautaado por el partido político.
7. **3. Acumulación.** El propio veinticinco, la autoridad instructora registró y admitió las siguientes dos quejas² y determinó acumularlas a la primera queja por tratarse de las mismas conductas denunciadas.
8. **4. Medidas Cautelares.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó **procedente** la medida cautelar, al considerar que las expresiones del promocional están dirigidas a criticar y/o menoscabar a la candidata Martha Erika Alonso Hidalgo por ser mujer, al vincularla como la “esposa” de Moreno Valle; con lo que se refuerzan estereotipos de género que se traducen en violencia política en contra de las mujeres desde un punto de vista simbólico.

² Con las claves UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/266/PEF/323/2018 y UT/SCG/PE/PAN/JL/PUE/267/PEF/324/2018, respectivamente.

9. **5. Recurso de revisión.** El veintinueve de mayo, Sala Superior en la sentencia SUP-REP-200/2018 confirmó la procedencia de la medida cautelar.
10. **6. Emplazamiento y audiencia.** El catorce de junio, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el diecinueve siguiente.
11. **7. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El mismo día, la Unidad Técnica envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
12. **8. Turno y radicación.** Se recibió el expediente; revisó su integración³; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente **SRE-PSC-166/2018** y turnarlo a su Ponencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

13. Esta Sala Especializada es competente⁴ (tiene facultad) para resolver el procedimiento especial sancionador, al tratarse de un asunto en el que se debe analizar el contenido de un promocional en su versión de radio y televisión durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral en Puebla. Así como la difusión del mismo video en la red social de Twitter.
14. Lo anterior, por considerar que el spot tiene elementos que promueven la violencia política por razón de género.

³ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

⁴ De acuerdo a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

15. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES⁵**, por tratarse de conductas de conocimiento exclusivo de esta Sala Especializada al estar relacionadas con radio y televisión.

SEGUNDA. Sobreseimiento

16. Se denunció la posible violencia política por razón de género, en un promocional que pautó el PRI, no obstante, esta Sala Especializada ha determinado que sólo el partido político es el titular del derecho constitucional de acceso a radio y televisión⁶; de ahí que una eventual irregularidad y responsabilidad en este supuesto recaería, precisamente, en el partido político, y no podría ser responsabilidad del candidato a la gubernatura José Enrique Doger Guerrero, porque quien diseña el contenido del spot es el partido político.
17. En consecuencia, se da por terminado el asunto (sobrese), en relación al candidato del PRI, José Enrique Doger Guerrero, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
18. Por otra parte, si bien se da por terminado el asunto respecto al candidato por el supuesto uso indebido de la pauta, en el fondo del asunto se determinará si el candidato cometió alguna infracción por la publicación en su perfil de Twitter.

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicadas en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁶ De conformidad con los artículos 41, Base III, de la Constitución federal y 168, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁷ De aplicación supletoria por lo dispuesto en el artículo 441.

TERCERA. Causales de improcedencia

→ **Incompetencia**

19. El candidato José Enrique Doger Guerrero y la empresa “XY AD S.A.S DE C.V” al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalaron que esta autoridad no es competente para conocer respecto de la publicación de Twitter, toda vez que no se trata de la difusión en radio y televisión, por lo que la autoridad local sería quien tiene la facultad para conocer del caso.
20. Sin embargo, como lo señaló la autoridad instructora, existe continencia de la causa porque el video que se difundió en dicha red social se trata del mismo que se difunde en radio y televisión, por lo que a fin de evitar sentencias contradictorias, quien debe conocer de todas las conductas es la autoridad electoral nacional.

→ **Indebido emplazamiento**

21. La representante de la empresa “XY AD S.A.S DE C.V”, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señaló que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, ni un debido proceso, ya que durante la notificación no se cercioraron que se tratara del domicilio correcto y el emplazamiento no contaba con todos los requisitos que exige la ley.
22. En el caso, al analizar el emplazamiento de 14 de junio, se advierte que la autoridad instructora señaló la infracción y a los demás sujetos involucrados, narró los hechos por los cuales se les emplazó y les corrió traslado con los escritos de queja, las pruebas aportadas, y las constancias que integran el expediente.

23. Además, la empresa tuvo pleno conocimiento de los hechos y las infracciones que se le atribuyen, tan es así, que se defendió, como se verá más adelante.
24. Por eso, esta Sala Especializada considera que el emplazamiento estuvo bien realizado.

CUARTA. Hechos de la denuncia y defensas.

25. **El PAN y Martha Erika Alonso Hidalgo** - candidata a la gubernatura en Puebla - denunciaron:
 - Las expresiones del promocional hacen énfasis de forma denigrante, peyorativa y falsa que la candidata a la gubernatura por el PAN solo ve por los intereses de Rafael Moreno Valle, al reelegirse por él y que incluso le regalan el cargo por ser su esposa.
 - Al referir que es su “esposa” menoscaban su valor como persona, ya que presumen que no tiene ninguna atribución por sí sola para ocupar el cargo.
 - El spot refiere, de forma misógina, que su participación como candidata constituye un plan realizado por Rafael Moreno Valle, con lo cual pretende hacer nugatoria las legítimas aspiraciones de Martha Erika Alonso Hidalgo, limitándola por su condición de mujer y de esposa.
 - Se pretende lesionar la imagen de la candidata y niega la capacidad intelectual de una mujer y su derecho de participación política.
 - Además, al ser dos mujeres quienes participan en el promocional, dan a entender que las mujeres poblanas no tienen juicio ni criterio propio para reconocer una legítima aspiración política de alguien de su mismo género, sino que ellas solo ven a una mujer utilizada con fines políticos de “un hombre superior”.

26. **El PRI se defendió así:**

- De las manifestaciones expresadas en el promocional no se desprende que se ataque la moral, honra, dignidad, vida privada o se perturbe el orden público
- El spot se encuentra dentro de los límites de la crítica, toda vez que Martha Erika Alonso Hidalgo figura como actora política en el proceso electoral y en consecuencia, las manifestaciones son parte del debate político y por tanto está expuesta a un control más riguroso de sus actividades.
- El spot no busca realizar una crítica respecto a la calidad de mujer de la candidata, sino busca el interés público respecto a la continuidad de un grupo político en Puebla.
- No se señala a la candidata por ser mujer ni por su condición de género, sino por el vínculo de relación política que existe con el otrora gobernador de Puebla, Rafael Moreno Valle.
- No se advierten manifestaciones de forma explícita, implícita, ni simbólica que permitan deducir que existe una discriminación por razón de género o una interpretación negativa que menoscabe a la candidata por ser mujer.
- El mensaje del spot no es lenguaje discriminatorio, excluyente o que atente contra la individualidad y capacidad de una mujer a acceder a un cargo de elección popular, sino que la información difundida busca generar una opinión respecto al nexo político que representa.
- Tampoco busca basarse en una representación de dependencia con motivo de su filiación con su cónyuge, ya que en el debate político los límites de la crítica son más amplios y el spot solo busca evidenciar las circunstancias en las que participa la candidata.
- El hecho que determinadas expresiones pudieran resultar insidiosas, ofensivas o agresivas, no se traduce en violencia política por razón de género, máxime que los actos se generan en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia a expresiones que critiquen a

los contendientes deben ser más amplios en función del interés general y derecho a la información del electorado.

- También, señaló que es un hecho notorio que durante el sexenio de Rafael Moreno Valle, la ahora candidata se presentó ante la ciudadanía con el nombre de “Martha Erika Alonso de Moreno Valle”, y anexó como prueba el link de la página del DIF Estatal así como una fotografía de una placa de inauguración, en las que a decir del denunciado, la candidata se ostenta de esa forma.

27. **La empresa “XY AD S.A.S DE C.V” manifestó:**

- El solo hecho de reproducir el video denunciado, no se puede considerar una violación a la legislación electoral, mucho menos que constituya violencia política por razón de género.
- La empresa se encuentra en uso de su derecho de desempeñar la labor comercial que le es factible para generar ingresos.
- El PRI es quien aporta a la empresa el material para que se encargue de su reproducción en diversas redes sociales, sin que exista alguna clase de responsabilidad que pueda ser sancionada.
- Los actos no son propios y por tanto no pueden ser imputables a la empresa

QUINTA. Cuestión a resolver.

28. Esta Sala Especializada debe decidir si el PRI hizo uso de su pauta de manera indebida, al difundir en radio y televisión el promocional “*PUE L DOGER CHOCOLATE*”, con lo cual se pretende señalar que la candidata a la gubernatura del PAN, es la “esposa” de Moreno Valle y le dieron la candidatura solo para que pudiera reelegirse; expresiones que pudieran reforzar estereotipos de género y promover violencia en contra de las mujeres.

Además, determinar si el candidato a la gubernatura José Enrique Doger Guerrero cometió alguna infracción por la publicación del video en su perfil de Twitter.

SEXTA. Existencia de los hechos

→ **Existencia del spot.**

29. Mediante acta circunstanciada de veinticinco de mayo⁸, la autoridad instructora certificó el contenido del spot pautado por el PRI. No obstante, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, el contenido se analizará en el estudio de fondo.
30. Además, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el contenido del promocional, se certificó ante el notario público Antonio Oropeza Barbosa⁹.

→ **Vigencia del spot.**

31. Del Reporte de Vigencia de Materiales UTCE, se advierte que el promocional se pautó por el PRI, durante la campaña local en Puebla.
32. La DEPPP informó¹⁰ que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó que la vigencia fue del **veintisiete al treinta de mayo**¹¹, con los siguientes impactos:

FECHA INICIO	PUE L DOGER CHOCOLATE		Total general
	RA02700- 18	RV02023- 18	
27/05/2018	59	18	77
28/05/2018	14	6	20
Total general	73	24	97

⁸ Fojas 99 del expediente.

⁹ Foja 349 del expediente.

¹⁰ Foja 453 del expediente.

¹¹ Si bien la vigencia programada fue del veintisiete al

→ **Publicaciones en Twitter.**

33. Mediante acta circunstanciada de veinticinco de mayo la autoridad instructora certificó diversas publicaciones alojadas en el perfil *Enrique Doger Guerrero (@EnriqueDogerG)*; en relación con el asunto se tiene:
- Publicación de 23 mayo con la frase: “*En #Puebla no permitiremos una reelección: los puestos deben ganarse con trabajo bien hecho, no regalarse ni heredarse. Este “1DeJulio, vota por el #PRI; vota por el #CambioSeguro”.* Junto con un video que es coincidente con el spot denunciado.
34. Mediante escrito de treinta de mayo, José Enrique Doger Guerrero, candidato a la Gubernatura de Puebla por el PRI, reconoció como propio el perfil de Twitter, donde se encontró la publicación denunciada; sin embargo señaló que dicho perfil es administrado por la persona moral “XY AD S.A.S DE C.V”, para lo cual anexó el contrato de prestación de servicios publicitarios.
35. Lo cual se corroboró con la respuesta de la empresa “XY AD S.A.S DE C.V”, al señalar que si celebró un contrato con el candidato a la gubernatura y que son ellos quienes se encargan de administrar el contenido de Twitter, entre otras redes sociales.

SÉPTIMA. Estudio del caso.

❖ **Marco Normativo**

36. El artículo 1º, **párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

37. En este sentido, el propio artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución federal, prohíbe toda **discriminación motivada** por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
38. El artículo 4º, párrafo primero, constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres.
39. La **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** dispone, en su artículo 1º, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva** en los ámbitos público y privado, promover el **empoderamiento de las mujeres** y la lucha contra toda **discriminación** basada en el sexo.
40. En consonancia, la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, en su artículo 5, fracciones IV, VIII y IX especifica los **conceptos legales de violencia contra las mujeres**¹², perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse

¹² ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

IV. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público; [...]

VIII. Derechos humanos de las mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres.

41. Asimismo, el artículo 6 de la Ley General de referencia, dispone que la **violencia contra las mujeres** puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público.
42. En sincronía, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW** por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.
43. Así, en esta armonía normativa interamericana de protección de los derechos de la mujer, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará)**; afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.
44. Si bien, en nuestro país aún no se legisla, en mayo de 2017, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) presentó en México la **Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres**¹³ (Ley Modelo) que sí la reconoce como una forma de violencia, y tuvo como finalidad servir de fundamento jurídico y proporcionar a los Estados el marco legal necesario para asegurar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política.

¹³ Que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica <http://blog.pucp.edu.pe/blog/fernandotuesta/wp-content/uploads/sites/945/2017/05/Ley-modelo-Violencia-contra-Mujer.pdf>.

45. Además de esa Ley Modelo contamos, desde 2015, con el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres (Protocolo), como una guía en nuestra labor jurisdiccional.
46. El Protocolo dice que la violencia política por razón de género contra la mujer tiene lugar cuando con actos u omisiones, que se dirigen a la mujer por ser mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fue el resultado¹⁴.
47. Sin duda, en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto¹⁵ y competencia fuerte, desinhibida y combativa.
48. Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener **elementos estereotipados**.¹⁶
49. Los **estereotipos de género** son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.
50. Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.¹⁷
51. El protocolo también nos recuerda que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra **normalizada y, por tanto,**

¹⁴ Véase Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, pág.41.

¹⁵ Véase Elizondo Gasperin, Rafael, *Violencia Política contra la mujer. Una realidad en México*, Editorial Porrúa, 2017, Páginas 88-94.

¹⁶1) Plancha de acero que imprime caracteres repetidamente sin ninguna modificación. 2) Imágenes o ideas simplificadas y deformadas de la realidad, aceptadas comúnmente por un grupo o sociedad con carácter de inmutable, que se vuelven verdades indiscutibles a fuerza de repetirse.

¹⁷ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios.

invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

52. Algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer –según la **Ley Modelo**- son:

- Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.
- Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.
- Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por **cualquier medio** físico o **virtual**, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), **basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación** contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

53. Entre otros, se reconocen los siguientes **tipos de violencia** (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres)¹⁸:

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia simbólica contra las mujeres en política** (no reconocida por la ley pero sí en el Protocolo): Se caracteriza por ser una violencia invisible,

¹⁸ Véase *Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia* y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. “Las víctimas son con frecuencia ‘cómplices’ de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación” (Krook y Restrepo, 2016, 148).

54. Lo anterior, se fortalece con la tesis de Sala Superior XVI/2018 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁹.

→ **Contexto de violencia en el actual proceso electoral 2017-2018**

55. En el actual proceso electoral, que comprende del 8 de septiembre al 1 de julio de 2018, compiten, en el ámbito federal, 3,514 mujeres y en el ámbito local 40,132 mujeres por un cargo público²⁰.
56. Desde el inicio del proceso electoral hasta el 12 de junio, se registraron en el país 113 políticos asesinados, 15 fueron candidatas y candidatos y 28 precandidatos y precandidatas, que suman un total de 43 decesos²¹.
57. De ese total, 16 son mujeres, 7 corresponden a candidatas y precandidatas y las demás, a mujeres que desempeñan un cargo público, activistas o que tienen simpatía con algún partido político.

¹⁹ De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

²⁰ <http://i1.wp.com/observatorio.inmujeres.gob.mx/wp-content/uploads/2018/06/2.-Violent%C3%B3metro.jpg>

²¹ www.SCIELO.gob.com.mx/search?q=•+Al+12+de+junio+de+2018%2C+se+registraron+113+políticos+asesinados%2C+15+de+e

58. También, se tiene que los estados de mayor riesgo de violencia política por razón de género son: Guerrero, **Puebla**, Oaxaca, Veracruz, Michoacán y CDMX.
59. Por lo anterior, el país cuenta con la “*Alerta de Violencia de Género*”, el cual es un mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley.
60. Que consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa).

Análisis de la naturaleza de las redes sociales.

➤ Publicaciones en Twitter

61. El **Internet**²² es la revolución del siglo que llegó para quedarse, y por tanto, también presenta cambios desde su invención.
62. Concretamente con la creación de la **web 2.0**²³, las y los usuarios del Internet se convierten en **creadores y receptores** a la vez, por eso podríamos decir que tiene como filosofía principal el **intercambio de**

²² Sistema de acceso a la información más completo del mundo, así como el sistema de comunicación y de redes sociales más veloz y con mayor capacidad de integración que se conozca. Véase Pinochet Cantwell, Francisco, *Derecho a internet, los principios especiales*, México, Editorial Flores, 2017, página XXII.

²³ Alude al desarrollo de las aplicaciones web que facilitan el **intercambio** y la **colaboración** entre los usuarios finales. Véase Ramos Vielba, Irene (Coord.) *Ciudadanía en 3D: Democracia Digital Deliberativa*, España, edhasa, 2012, págs. 67 y 68.

información, entre las y los usuarios, a diferencia de otros medios de comunicación unidireccionales (radio, televisión, prensa escrita, entre otras).

63. Una de las principales vías de **participación y deliberación** (debate) por parte de la ciudadanía digital es a través de las **redes sociales, que buscan** democratizar el acceso a la información, y revertir la apatía sobre los temas de interés público, pues el flujo de información se intensifica con propuestas, comentarios, **críticas**, preguntas, **ataques**, etc.
64. Precisamente por estas características del mecanismo de comunicación digital, en donde, sin duda **circula información de todo tipo y calidad**, es que genera coincidencia y confrontación de ideas, y los **efectos pueden ser diversos (positivos o negativos)**.

→ Criterios orientadores de las máximas autoridades jurisdiccionales en el país, que nos vinculan.

65. Para decidir si en materia electoral se deben o no estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, se debe tomar en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales, pero, **sobre todo**, decisiones y criterios jurisdiccionales.
66. En el Amparo en Revisión 1/2017²⁴ se analizó el bloqueo de una página electrónica como resultado de una medida provisional dictada por una autoridad administrativa; bloqueo que fue “levantado” en primera instancia por el Juzgado de Distrito, y confirmado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁴ Consultable en el formato disponible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección URL <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/201703/AMPARO%20EN%20REVISION%201-2017%20PROYECTO%20OK%20V.P.pdf>

67. De esta sentencia surgieron tesis orientadoras²⁵ del tema:

- El Internet es un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión.
- El Estado debe tomar todas las medidas necesarias para fomentar la independencia de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; y asegurar a los particulares el acceso a éstos.
- El flujo de información por Internet debe restringirse lo mínimo posible.
- **Las restricciones sólo pueden darse en circunstancias excepcionales y limitadas, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos.**
- **La regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, puede restringirse.**
- El Estado debe prohibir el uso ilegal de Internet en pornografía infantil, sin confundir otros contenidos que solo sean perjudiciales, ofensivos o indeseables, caso en el que no está obligado a prohibirlos.
- El derecho humano de libertad de expresión, en línea, solo puede limitarse en situaciones verdaderamente excepcionales, tipificadas como delitos acorde con el derecho penal internacional, dentro de las que destacan: (I) la incitación al terrorismo; (II) la **apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia** -difusión del "discurso de odio" por Internet-; (III) la instigación directa y pública a cometer genocidio; y (IV) la pornografía infantil.

68. Por su parte, la Sala Superior, en el **SUP-REP-123/2017²⁶**, y en el **SUP-REP-7/2018** (que confirmó lo resulto en el SRE-PSC-3/2018)²⁷, nos orientan a que

²⁵ <FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.> <LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). EL OPERADOR JURÍDICO DEBE DISTINGUIR ENTRE LOS TIPOS DE MANIFESTACIONES QUE DAN LUGAR A RESTRINGIR SU EJERCICIO. <BLOQUEO DE UNA PÁGINA ELECTRÓNICA (INTERNET). DICHA MEDIDA ÚNICAMENTE ESTÁ AUTORIZADA EN CASOS EXCEPCIONALES.>

²⁶ En este procedimiento, se denunció a Margarita Zavala; la asociación civil "Dignificación de la Política"; y al PAN por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de videos en Facebook y YouTube; así como por mensajes SMS.




Al resolver, la Sala Especializada determinó que, respecto a los contenidos ubicados en las redes sociales, estos gozaban de plena libertad, derivado de las características de estos medios de comunicación. Por otra parte, razonó que de los mensajes SMS no se tenían los elementos suficientes para que estos se atribuyeran a los sujetos señalados como responsables.

La sentencia fue impugnada ante Sala Superior, la cual al resolver manifestó que lo difundido en esos espacios, debía apegarse al marco convencional, constitucional y legal. Por lo cual, decidió revocar para efectos de estudiar el contenido de las redes sociales, y que, de acreditarse la infracción, se sancionara conforme a derecho.

“el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial.” Pero estas no deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino, se deben **verificar las particularidades de cada caso.**

❖ **Caso Concreto**

69. Ahora, para poder realizar un análisis respecto a la posible violencia política por razón de género, es necesario observar el **contenido del promocional²⁸**, en sus versiones de televisión y radio:

Contenido del promocional “PUE L DOGER CHOCOLATE”	
	Voz femenina 1: Oye ma ¿y tú ya sabes por quien vas a votar?
	Voz femenina 2: Por la nueva, por Martha
	Voz femenina 1: ¿Nueva? ¿Neta? ¡Si es la esposa de Moreno Valle!
	Voz femenina 2: ¿Es la esposa de Moreno Valle?

²⁷ En este asunto, se denunció a José Antonio Meade Kuribreña y al PRI por la realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la publicación de un video en una red social de una ciudadana (“*Carolina García*”). De la investigación, no se acreditó relación con el precandidato o partido político denunciado y tampoco se contó con mayores elementos sobre la titularidad de la cuenta, producción y difusión del video publicado en YouTube. No obstante, se analizó el contenido del video y determinó la inexistencia de la conducta.

²⁸ Identificados con la clave RV02023-18 (versión televisión) y RA02700-18 (versión de radio).

 <p>por ella no votaría</p>	<p>Voz femenina 2: No lo sabía, por ella no votaría</p> <p>¿Ella que sabe de política?</p>
 <p>¡Nada! Ese es el punto.</p>	<p>Voz femenina 1: Nada. Ese es el punto, la pusieron ahí para reelegirse y seguir mandando</p>
 <p>pero eso de que te regalen el puesto</p>	<p>Voz femenina 2: Pues conmigo no cuentan</p>
 <p>para seguir mandando</p>	<p>Voz femenina 1: Pero eso de que te regalen el puesto y te ponga ahí, para seguir mandando esta cañón.</p>
	<p>Vota por el cambio seguro</p> <p>Enrique Doger</p>

Spot versión Radio
<p>Voz femenina 1: Oye ma ¿y tú ya sabes por quien vas a votar?</p>
<p>Voz femenina 2: Por la nueva, por Martha</p>
<p>Voz femenina 1: ¿Nueva? ¿Neta? ¡Si es la esposa de Moreno Valle!</p>
<p>Voz femenina 2: ¿Es la esposa de Moreno Valle?</p>
<p>No lo sabía, por ella no votaría, ¿Ella que sabe de política?</p>
<p>Voz femenina 1: Nada. Ese es el punto, la pusieron ahí para reelegirse y seguir mandando</p>

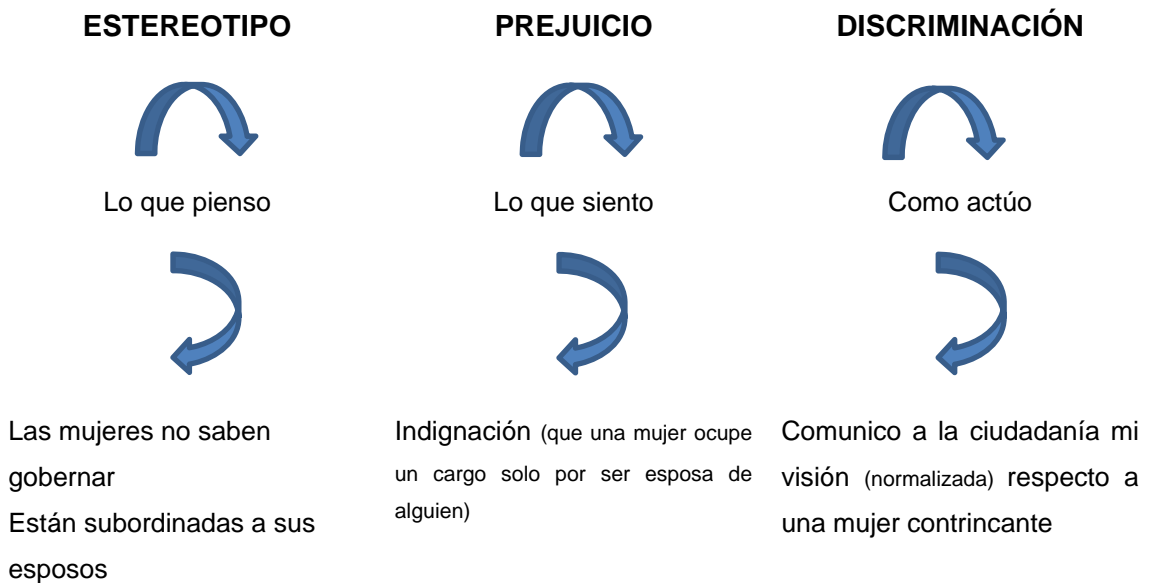
Spot versión Radio
<p>Voz femenina 2: Pues conmigo no cuentan</p> <p>Voz femenina 1: pero eso de que te regalen el puesto y te ponga ahí, para seguir mandando esta cañón.</p> <p>Vota por el cambio seguro</p> <p>Enrique Doger</p>

70. Del contenido del promocional podemos apreciar, que se refieren a la candidata a la gubernatura Martha Erika Alonso Hidalgo como la “esposa de Moreno Valle” y que la pusieron o “regalaron” el cargo solo para que su esposo, el ex gobernador de Puebla se reeligiera y siguiera al mando.
71. El mensaje del spot, a primera vista parece que forma parte de una crítica dentro de la propia dinámica de las contiendas electorales y podríamos pensar que señalar que la candidata es esposa del ex gobernador de Puebla, es un hecho público y que nada malo tiene que hagan referencia a su estado civil (una posible idea normalizada en la sociedad), sin embargo, esto no es así, porque las expresiones que utiliza el promocional son sexistas y excluyentes.
72. Para poder entender que es lo que hay detrás del mensaje, es necesario comprender que a través de las palabras se transmiten modos de pensar, de percepción y valoración de supuestos roles que se encuentran normalizados en una sociedad.
73. Es decir, las expresiones derivan de convencionalismos sociales contruidos en torno a la visión y experiencias que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. Normalmente, en nuestro lenguaje cotidiano, las mujeres son presentadas como personas que dependen del “mundo masculino” y por tanto no son protagonistas.

74. Es necesario cobrar conciencia de los usos sexistas y excluyentes, muchas veces invisibles, que se utilizan como parte de una comunicación cotidiana para poder detectar el uso de estereotipos de género.
75. En el caso, vemos que el mensaje en contra de una candidata se centra, en su condición de “esposa” y a partir de ahí se hacen valoraciones respecto a cómo llegó al cargo y sus capacidades para contender y en su caso gobernar; lo cual, para este órgano jurisdiccional se traduce como una categoría sospechosa o foco rojo.
76. Esto, porque el mensaje tiene como finalidad vincular a la candidata solo como esposa, y que por esta razón no sabe nada de política y le regalaban la candidatura para que su esposo, quien tiene el poder, la utilice para conseguir sus fines.
77. Por lo que, estamos de frente a estereotipos de género, los cuales representan un tema delicado que se busca erradicar en nuestra sociedad, porque se traducen en violencia en contra de las mujeres desde un punto de vista simbólico.
78. Situación que no debe pasar por alto, porque catalogar a una candidata solo por su rol de esposa, donde incluso invisibilizan sus apellidos y en cambio resaltan los de “Moreno Valle”, es permitir que se reproduzcan estereotipos de subordinación y se minimicen las capacidades de las mujeres dentro de la vida política.
79. Además, este spot no solo es estereotipado en contra de la candidata, también existe otro elemento, quizá más oculto, y es la forma en que el promocional quiere transmitir el mensaje; es decir, al interpretar un diálogo entre una madre y su hija, quienes, aparentemente, al saber, por sorpresa, que se trata de la esposa de Moreno Valle, se indignan y ya no votarán por ella, porque ese hecho les molesta y les genera la presunción

que no sabe nada de política y que si se encuentra en ese cargo de elección popular es porque se lo “regalaron”.

80. Esta escenificación, pone de relieve, el hecho que la sociedad, en este caso madre e hija, tienen la idea preconcebida, que por ser esposa del ex gobernador, su individualidad y capacidades se ven mermadas, es decir, se le invisibiliza como mujer y candidata; por ello, el diálogo y dinámica que sucede en el promocional también reproduce estereotipos de género, al dar a entender que es la propia sociedad (madre e hija), en este caso mujeres, quienes se dan cuenta que quien está detrás de la candidatura de Martha Erika Alonso Hidalgo, es su esposo y no por convicción y méritos propios.
81. La dinámica y expresiones que se utilizan en el spot, refuerzan de manera implícita y/o explícita concepciones históricas de subordinación entre hombres y mujeres, y encuadra, en un mismo mensaje, estereotipos, prejuicios y discriminación como se advierte a continuación:



82. Para poner en evidencia o explicar de una forma más elocuente porque estamos frente a un estereotipo, haremos un **ejercicio de inversión**:

Spot Radio. Con inversión de roles y lenguaje
Voz masculina 1: Oye pa ¿y tú ya sabes por quien vas a votar?
Voz masculina 2: Por el nuevo, por Rafael
Voz masculina 1: ¿Nuevo? ¿Neta? ¡Si es el esposo de Martha Erika Alonso!
Voz masculina 2: ¿Es el esposo de Martha Erika Alonso? No lo sabía, por el no votaría, ¿El que sabe de política?
Voz masculina 1: Nada. Ese es el punto, lo pusieron ahí para que se reeligiera y siguiera mandando
Voz masculina 2: Pues conmigo no cuentan
Voz masculina 1: Pero eso de que te regalen el puesto y te pongan ahí, para seguir mandando esta cañón.
Vota por el cambio seguro. Enrique Doger

83. Al hacer el ejercicio (cambiar roles y lenguaje), nos damos cuenta que es extraño leer el spot, porque no es una forma comúnmente aceptada para referirnos a lo masculino, cuando en el caso de mujeres es una situación aceptada y normalizada.
84. Existen roles que la sociedad ha impuesto históricamente y se normalizan como parte de nuestra vida diaria; por tanto, al cambiarlo, se percibe de una manera más clara la utilización de estereotipos y roles de género que perpetuarían la idea de superioridad del hombre sobre la mujer en todos los ámbitos, incluso el político.
85. En conclusión, el promocional denunciado contiene elementos claros que constituyen estereotipos de género, porque reproduce una visión generalizada: una mujer casada, pierde su individualidad (en ocasiones,

hasta su apellido y toma el de su esposo), y se le relega a un papel secundario y subordinado de su cónyuge.

86. Estos contenidos son claramente nocivos y se traducen en **violencia simbólica** en contra de la candidata, porque niega su individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias al reiterar patrones socio-culturales que la colocan en un plano desigual frente a los demás contendientes, por ser mujer.
87. De ahí la necesidad que las prácticas electorales, en este caso la difusión de promocionales por parte de los partidos políticos, se encuentren libres de estereotipos y eviten expresiones que denoten desprecio o subordinación de las mujeres; en contraste deberían reafirmar su construcción como personas activas, independientes, conscientes de sus deberes y derechos en las esferas públicas y privadas, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.
88. Ante esta realidad, se considera, que con el fin de garantizar el cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación, y los elementos fundamentales de un Estado democrático, debe procurarse que los partidos políticos, como entidades de interés público, utilicen su pauta de manera consciente y responsable, ya que ellos tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres, y evitar que la sociedad conciba como algo común, minimizar las cualidades y capacidades de una candidata, por su relación conyugal.
89. Por tanto, al usar los tiempos del Estado en radio y televisión (pauta), los partidos políticos están obligados a eliminar prejuicios y discriminación basados en estereotipos, ya que mediante la comunicación que establezcan en esos medios de difusión social masiva, tienen una vía idónea y oportuna para materializar su contribución con la sociedad; en

este caso en pro de la eliminación o erradicación de la violencia política por razón de género contra toda mujer contendiente.

90. En consecuencia, el PRI cometió violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo candidata a la gubernatura de Puebla, en el spot.

→ **Publicaciones en el perfil de Twitter del candidato José Enrique Doger Guerrero**

91. El candidato a la gubernatura José Enrique Doger Guerrero reconoció como propio el perfil de la red social Twitter donde se difunde un video con idéntico contenido al del spot; este hecho nos permite “*abrir la puerta*” para analizar su red social.
92. En el perfil *Enrique Doger Guerrero (@EnriqueDogerG)* se publicó:
“En #Puebla no permitiremos una reelección: los puestos deben ganarse con trabajo bien hecho, no regalarse ni heredarse. Este “1DeJulio, vota por el #PRI; vota por el #CambioSeguro”.
93. Junto con el video que reproduce el promocional del PRI.
94. Esta Sala Especializada determinó que el video reproduce estereotipos que se traducen en violencia política por razón de género en contra de la candidata a la gubernatura de Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo.
95. Cuando el candidato difunde ese video en su red social, perpetúa prejuicios que no se deben permitir dentro de una contienda electoral.
96. Si bien, el candidato señaló que quien administra la cuenta es “XY AD S.A.S DE C.V”, y en el contrato de servicios publicitarios se estableció que esta empresa será la única responsable por la mala ejecución de los servicios (salvo que se ordenará expresamente y por escrito por el prestador del servicio).

97. La empresa, manifestó que fue el PRI quien aportó el material, para que ésta se encargara de su reproducción en diversas redes sociales, por ello, su participación se limitó a ejecutar una orden; esto es, alojar el video en el perfil de Twitter del candidato.
98. Eliminar, en cualquier contexto o medio de comunicación, contenidos con violencia política por razón de género es una obligación; aun cuando el candidato no administre su red social, reconoció que es su perfil, por tanto, se puede asumir con alta probabilidad y lógica, que las publicaciones reflejan su ideología y postura como candidato.
99. Por tanto, al ser titular de la cuenta y autorizar la publicación del video, es responsable por perpetuar, entre sus seguidores, estereotipos que produjeron violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo.

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

- Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
- La conducta indebida fue que el PRI al utilizar su pauta, y el candidato José Enrique Doger Guerrero al publicar en su cuenta de Twitter, transmitieron un mensaje que refuerza estereotipos que se traducen en violencia política por razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo y la mujer en general.
- Esta conducta ilegal la realizó del veintisiete al treinta de mayo durante la etapa de campaña en el proceso electoral en Puebla; y la publicación de Twitter el veintitrés de mayo.
- Se cometió la falta de consciencia y responsabilidad en el uso de su pauta y red social, por reproducir estereotipos de género, que

subordinan y minimizan las capacidades de la candidata dentro de la vida política.

100. Se acreditó **una falta** a la normativa electoral (Singularidad o pluralidad de las faltas), por el uso indebido de su pauta e incumplir con los propósitos de la propaganda electoral al utilizar y reproducir estereotipos de género en alusión a la violencia en contra de las mujeres; contenido que se difundió en redes sociales.
101. El PRI (uso indebido de la pauta) y su candidato a la gubernatura en Puebla (publicación en Twitter) son responsables de la conducta (difusión de un video con elementos de violencia política por razón de género).
102. **Bien jurídico tutelado.** El derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, lo cual se traduce en la prohibición de discriminar por razón de género, pero sobre todo, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, para lo cual es necesario detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género.
103. **Reincidencia.** Se carece de antecedente alguno que evidencie que el PRI y/o su candidato a la gubernatura en Puebla se les sancionara con antelación por la misma conducta.
104. **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico derivado de la infracción.
105. **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **GRAVE ORDINARIA.**

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

106. Por el tipo de conducta y su calificación se impone una sanción consistente en:
107. Una **multa al PRI** en términos del artículo 456, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
108. Una **multa al candidato José Enrique Doger Guerrero** en términos del artículo 456, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
109. La razón principal de ésta sanción obedece que en sede jurisdiccional se identifiquen los focos rojos y se visibilicen a fin de evitar la continuidad de la violencia política por razón de género, mediante el reforzamiento de estereotipos.
110. Con base en lo anterior, se impone al PRI la sanción consistente en **una multa de 3000 UMAS equivalentes a la cantidad de \$241,800.00²⁹** (doscientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) la cual se hará efectiva al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
111. Y al candidato José Enrique Doger Guerrero se impone una **multa de 500 UMAS equivalentes a la cantidad de \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**

Condiciones socioeconómicas.

112. En atención al acuerdo CG/AC-039/2017, que aprobó el Consejo General del OPLE de Puebla, el 16 de octubre de 2017³⁰, el PRI recibe como

²⁹ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) para el año 2018 y de febrero de 2018, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

³⁰ Visible en la dirección electrónica http://www.iee-puebla.org.mx/2018/procesoelectoral/financiamiento/MONTOS_DE_FINANCIAMIENTO_2018.pdf.

ministración mensual para actividades ordinarias la cantidad de \$4,560,079.11 (Cuatro millones quinientos sesenta mil setenta y nueve pesos 11/100 M.N.). Así, la multa impuesta equivale al 5.3% (cinco punto tres por ciento) de su financiamiento mensual ordinario, por tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias, debido a que está en posibilidad de pagarla.

113. Respecto del candidato José Enrique Doger Guerrero, al ser una persona física es necesario tomar en consideración la cantidad que percibe por concepto de ingresos de forma anual.
114. Para lo cual, este órgano jurisdiccional el veintidós de junio requirió al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información atinente a la capacidad económica del candidato, lo cual se cumplió con el oficio 103-05-04-2018-0540, en el cual remitió en sobre cerrado la información requerida en el cual se tuvo conocimiento de los ingresos anuales percibidos, así como sus egresos y pago de impuestos.
115. Al analizar la situación financiera del candidato correspondiente a la “Declaración del ejercicio de Impuestos Federales” y dadas las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, se estima que la multa es proporcional y adecuada para el caso, dado que equivale al **1.3%** (uno punto tres por ciento) de su ingreso total correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.
116. En atención a que el ejercicio para llegar a esta conclusión constituye información confidencial en los términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dicho análisis consta en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá notificarse exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a José Enrique Doger Guerrero.

117. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al OPLE del estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para que descuente al PRI la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
118. Respecto a la multa impuesta al candidato esta deberá ser pagada en la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Puebla en un **plazo de quince días contados a partir del siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria.**
119. Para la publicidad de las sanciones que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores alojado en la página de Internet de esta Sala Especializada.

Medidas de reparación y no repetición.

120. Ahora bien, toda vez que se afectó el derecho de Martha Erika Alonso Hidalgo a una vida sin violencia; en relación con el artículo 1º de la Constitución Federal, esta Sala Especializada considera necesario tomar medidas o acciones encaminadas a una reparación integral del daño que se le causó.
121. Por tanto, es necesario hacer un llamado, para que el PRI y su candidato a la gubernatura en Puebla Jose Enrique Doger Guerrero, y en general todos los partidos políticos, a través de sus promocionales generen una sociedad y una cultura democrática, madura, consciente, responsable y respetuosa de los derechos humanos; comprometidos a evitar la

normalización y perpetuación de los estereotipos de género, así como lograr la erradicación y eliminación de la violencia contra las mujeres.

122. Se vincula a la DEPPP, a efecto que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del INE (<https://portal-pautas.ine.mx>), en la sección de *“Promocionales de las entidades federativas”*; el spot que resultó ilegal (en su versión de radio y televisión).
123. Se solicita a la empresa “XY AD S.A.S DE C.V”; que elimine del perfil de Twitter (*@EnriqueDogerG*) el video que se consideró ilegal por parte de este órgano jurisdiccional.
124. Se debe comunicar la sentencia, para los efectos que cada una de ellas considere pertinente, a:
 - Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
 - Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
 - Secretaria de Gobernación.
 - Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del INE
 - Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.
 - Instituto Nacional de las Mujeres
 - Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
 - Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.
 - Instituto Poblano de las Mujeres

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Existe un uso indebido de la pauta por el Partido Revolucionario Institucional; y responsabilidad de su candidato a la gubernatura en Puebla José Enrique Doger Guerrero por publicar en su Twitter, un mensaje que produjo violencia política por razón de género en contra de la candidata a la gubernatura en Puebla Martha Erika Alonso Hidalgo.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de **3000 UMAS equivalente a \$241,800.00** (doscientos cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Multa al candidato José Enrique Doger Guerrero con **500 UMAS, equivalente a \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.)**

CUARTO. Se vincula al OPLE del estado de Puebla, para que se hagan efectivas las multas impuestas en la sentencia.

QUINTO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que retire del Portal de Promocionales de Radio y Televisión el material que es ilegal. Así como a la empresa "XY AD S.A.S DE C.V" para que lo elimine del perfil de Twitter del candidato.

SEXTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ